
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez.
Abogados:	Licdos. David Ant. Santos Meran, Francisco Encarnación Ramírez y Freddy Mateo Calderón.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Olga Moral de Reyes, Rocío Paulino Burgos, Elvia Vargas Guzmán y Lic. Herbert Carvajal Oviedo.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-126-3636-0 y 001-1787833-0, domiciliados y residente en el av. Francisco del Rosario Sánchez, manzana C, edif. núm. 3, apto. 3-2, del sector de Domingo Savio, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. David Ant. Santos Meran, Francisco Encarnación Ramírez y Freddy Mateo Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1429882-1, 001-1732674-4 y 001-0428908-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Máximo Gómez, núm. 29 Plaza Royal, apto. 302, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede sito en la manzana, comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad, debidamente representada por su gobernador, el Lcdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-l; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Doctora Olga Moral de Reyes, y a los Lcdo. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 001-1661922-2, respectivamente, con estudio profesional conjunto en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad, en la dirección más arriba indicada; **b)** Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la av. Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su Directora Legal, la señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el decimocuarto piso de la Torre Citi en Acrópolis, en la av. Winston Churchill núm. 1099, del sector Piantini, de esta ciudad; y c) Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A. Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2, Registro Mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal ubicado en la 27 de febrero esquina av. Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representado por su Vicepresidenta Ejecutiva y Consultora Jurídica, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0126111-3, domiciliada y residente en la ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1795663-1 y 056-0119860-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la 27 de febrero esquina av. Winston Churchill, de esta ciudad.

Figura también como parte recurrida en este proceso Superintendencia de Bancos continuadora jurídica del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbre, contra quien esta Primera Sala declaró defecto a solicitud de la parte recurrente, por medio de la Resolución núm. 2016-3423 de fecha 2 de septiembre de 2016.

Contra la sentencia civil núm. 121-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor ALFREDO ANTONIO PATRICIO e IRENE MARGARITA ORTEGA RODRIGUEZ, mediante acto No.628/12, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2012, instrumentado por el ministerial Nilis. E. Martínez Brazoban, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2012-00275, relativa al expediente No. 038-2010-00800, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Rosa E. Díaz Abreu, Marcos Peña Rodríguez, Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán, Dres. Teófilo Regus E. Comas, Gerardo Rivas y los Licdos. Ornar Lantigua Ceballo, Jorge Garibaldy Boves Novas, Robinson Ortiz Feliz.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa de fechas 9 y 12 de mayo de 2014, 8 de noviembre 2014, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de diciembre de 2016, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez, contra la sentencia núm. 121-2014 de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados

de las partes recurridas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes los señores Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez, y como partes recurridas Banco Central de la República Dominicana, La Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Banco Múltiple BHD León, S. A. (antes Banco BHD, S. A. Banco Múltiple). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de mayo de 2003, los señores Alfredo Antonio Patricio y/o Irene Margarita Ortega Rodríguez, abrieron en el Banco Central de la República Dominicana, dos certificados de inversión, con los núms. 2003379566, y 0423, por un monto de US\$31,523.14, con un interés de 4% anual, por un plazo de 90 días, y otro registrado con el núm. de inversión 2003369143, certificado núm. 4331 por un monto de RD\$1,294.641.69, por un plazo de 90 días con un interés de un 26%; **b)** que en fecha 29 de octubre de 2003, fue emitido por el Banco Central el cheque núm. 788231, por un monto de RD\$1,138.018.44, a favor del señor Alfredo Antonio Patricio, con sello de pagado en fecha 17 de noviembre de 2003, pago realizado por concepto de la cancelación del certificado 0423, en dólares, en razón de devolución de capital e intereses generados.

Igualmente se retiene de la decisión impugnada lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de octubre de 2003, el Banco Central emitió el cheque núm. 788170, a nombre de Alfredo Antonio Patricio, por la suma de RD\$1,439,569.49, pagado en fecha 29 de octubre de 2003, correspondiente a la devolución del capital e interés, devengados por el certificado de inversión núm. 4331, en pesos; **b)** en fecha 29 de octubre del 2003, los señores Alfredo Antonio Patricio y/o Héctor Gumersindo Terrero Rodríguez, abrieron el certificado de inversión núm. 15171, correspondiente a la inversión núm. 2003668711, por la suma de RD\$1,439,569.46, el cual fue cancelado posteriormente por el señor Héctor Gumersindo Terrero Rodríguez; **c)** que en fecha 25 de julio de 1994 fueron abiertos en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, los certificados financieros de oro nominativo núm. 22-80001-8, por la suma de RD\$155,000.00; el núm. 22-003368-9, por la suma de RD\$800,000.00, en fecha 2 de agosto de 2000; el núm. 22-001088-7, de fecha 1 de abril de 1996, por la suma de RD\$100,000.00; y el certificado sin número de fecha 1 de marzo del 1993, por la suma de RD\$212,000.00, todos a favor de los señores Irene Margarita Ortega Rodríguez y/o Alfredo Antonio Patricio.

Pone de manifiesto también la sentencia impugnada: **a)** que en fecha 5 de julio de 2010, Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodríguez, interpusieron una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Banco de Ahorros y Crédito de Altas Cumbres y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; **b)** que en fecha 18 de noviembre de 2010, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante certificación hizo constar que los señores Alfredo Antonio Patricio, Irene Margarita Ortega Rodríguez, Eleida Patricio Rodríguez y Juan Yrene Leyba Carrera, poseían en dicha institución la cuenta núm. 00-001-080886-3, creada en fecha 9 de junio de 1986 con un balance de RD\$32,006.22, inactiva, relación mancomunada, la cuenta de ahorros núm. 00-017-003100-9, a nombre del señor Alfredo Antonio Patricio abierta en fecha 8 de octubre de 1981, cancelada el 27 de diciembre de 2001; que la indicada demanda fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado; **c)** que inconforme con la decisión los referidos demandantes precedieron a recurrirla en apelación, recurso que fue decidido al tenor de la sentencia ahora impugnada, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 51 de la Constitución, falta de base legal, violación al art. 141 del Código de

Procedimiento Civil; falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, art. 69 de la carta magna y desnaturalización de los hechos de la causa.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al art. 51 de la Constitución dominicana, porque no ordenó a las entidades bancarias puesta en causa que rindieran cuentas de los valores recibidos por estas, y con el rechazo de la demanda los dejó sin amparo, y sin la posibilidad de poder disponer de su dinero, lo que vulnera su derecho de propiedad; que en la sentencia impugnada no se ponderaron los documentos depositados por la recurrente con los cuales procuraba recuperar sus ahorros, por lo que la misma carece de base legal, ya que no contiene motivos suficientes que la justifique, lo que se traduce en una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al decir en su pág. 23, que el BHD no figuró como parte en el tribunal de primer grado, cuando dicha entidad si fue debidamente emplazada y puesta en causa, lo que quedó evidenciado con el acto introductivo de instancia; también refieren los recurrentes que hacen suya las motivaciones expuestas en el voto disidente de la decisión objeto del presente recurso.

De su lado, Banco Central de la República Dominicana, defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en su medio carecen de asidero jurídico que le permitan sustentarse, puesto que el fallo objeto de recurso es cónsono con los textos legales vigentes, sobre todo con la Constitución y se encuentra debidamente motivado.

Aunque en el expediente reposa el memorial de defensa de la Superintendencia de Bancos, el mismo no será tomado en cuenta por haber sido pronunciado defecto en su contra mediante la resolución precedentemente señalada.

Por su parte, La Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, en apoyo de la sentencia impugnada, aduce, en síntesis, que la misma no está afectada de ninguno de los vicios señalados por la parte recurrente, sino que por el contrario pone de manifiesto el cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que dicho medio se debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

De igual manera el Banco BHD, defiende la sentencia impugnada alegando en síntesis, que la corte *a qua* realizó la correspondiente evaluación de los hechos relacionados con la causa, y de manera contundente y suficiente motivó las razones por las cuales procedió el rechazamiento del recurso en cuestión, que la alzada no se limitó a validar las consideraciones de primer grado, sino que preocuparon verificar cada documento y argumentos esbozado por cada parte, puntualizando y explicando sobre qué documento y base optaron por el rechazo del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada para fallar en el sentido que lo hizo, comprobó que en efecto los hoy recurrentes, habían sido titulares de dos certificados financieros y de inversión en el Banco Central de la República Dominicana, uno por valor de US\$31,523.14 con una tasa de interés de 4% anual y otro por la suma de RD\$1,294.641.69, con un interés de 26% anual, y que entre las condiciones particulares de dichos certificados se especificó que cuando el certificado es emitido a favor de dos titulares, separado cada nombre con la conjunción “y/o” se considerará que existe solidaridad activa entre ellos en el ejercicio de sus derechos frente a la entidad bancaria, por lo que en ese sentido cualquiera de los dos, bajo una sola firma podía retirar la totalidad de los fondos depositados y del mismo modo disponer de los intereses generados, librando al banco frente al otro titular de la obligación.

También se observa de la decisión impugnada, que la alza confirmó que el Banco Central, giró dos cheques uno con el núm. 788231, por valor de RD\$1,138.018.44 y el otro con núm. 788170, por la suma de RD\$1,439.569.49, por concepto de cancelación y devolución del capital y los intereses de los certificados núm. 0423 y 4331, girados ambos cheques a nombre del señor Alfredo Antonio Patricio; de igual manera, comprobó que con posterioridad a ese hecho, en fecha 29 de octubre de 2003, fue

aperturado en el Banco Central, el certificado de inversión núm. 15171, por la suma de RD\$1,439,569.46, a favor de los señores Alfredo Antonio Patricio y/o Héctor Gumersindo Terrero Rodríguez, el cual fue posteriormente cancelado por este último; conforme estableció la corte *a qua* lo mismo ocurrió con los certificados de inversión abiertos en la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, los cuales tenían una vigencia de 90 días y al vencimiento, fueron cancelados por los titulares; destacó además la alza que el Banco Central, había dado cumplimiento a la solicitud de rendición de cuentas reclamada por los hoy recurrentes, lo cual realizó por medio de la comunicación núm. 9292 de fecha 12 de abril de 2010.

En la especie, las comprobaciones realizadas por la alza ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo, con su decisión no incurrieron en violación alguna al artículo 51, de nuestra Carta Sustantiva, ya que la misma fue el resultado del ejercicio de la facultad soberana de la que están investido para la ponderación y valoración de las pruebas, lo que le permitió establecer que las partes hoy recurridas no comprometieron su responsabilidad civil frente a los recurrentes, toda vez que quedó demostrado de forma fehaciente, que el señor Alfredo Antonio Patricio, en su calidad de titular conjunto canceló y recibió de manos del Banco Central, las sumas correspondientes por concepto de capital e intereses de los certificados de inversión en los cuales figuraba como titular conjuntamente con la señora Irene Margarita Ortega Rodríguez de Patricio, montos con los cuales posteriormente abrió un nuevo certificado de inversión de manera conjunta con el señor Héctor Gumersindo Terrero Rodríguez, dejando fuera a la hoy co recurrente, señora Irene Margarita Ortega Rodríguez, certificado que también fue cancelado por Héctor Gumersindo con posterioridad, al igual que con los certificados de inversión correspondiente a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, entidad que certificó que al vencimiento de dichos certificados los mismos habían sido cancelados por sus titulares y que a la fecha solo tenían en esa institución una cuenta de ahorro.

En tal virtud, lo decidido por la *corte a qua* se enmarca en el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización lo cual no se verifica en la especie; que por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En lo referente a que la alza no ponderó los documentos depositados con los cuales procuraba recuperar sus ahorros, en el presente caso, a pesar de los alegatos de la recurrente, se advierte que dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la corte *a qua*, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

No obstante lo precedentemente indicado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a qua* realizó una relación de los documentos que le fueron sometidos y valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, particularmente los certificados de inversión que ligan a las partes, la certificación emitida por la Asociación de Ahorros y Prestamos y los cheques expedidos por el Banco Central, a favor del hoy recurrente señor Alfredo Antonio Patricio, documentos que le permitieron formar su convicción en el sentido precedentemente señalado, pues la parte ahora recurrente no aportó pruebas en contrario, que le permitieran justificar sus pretensiones.

En ese sentido, ha sido Juzgado por esta Corte de Casación, que, conforme al principio general de la carga de la prueba, positivado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acreditan sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en el presente caso. por lo que se rechaza el medio objeto de análisis.

En cuanto a que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en la pág.

23, de su decisión, que el BHD, no figuró como parte en el tribunal de primer grado, cuando dicha entidad si fue debidamente emplazada y puesta en causa, lo que quedó evidenciado con el acto introductorio de instancia.

Ha sido Juzgado en reiterada decisiones por el Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

En la especie, al examinar los documentos que forman el expediente en casación para verificar el vicio denunciado, advertimos que no fue depositada a esta Corte de Casación, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, con la cual se evidenciaría si efectivamente la entidad Banco Hipotecario Dominicano, (BHD), formó parte del proceso en primera instancia, sin embargo, del dispositivo de esa decisión, transcrito en la sentencia ahora impugnada en casación en sus páginas 5 y 6, se advierte que solo figuran como parte demandadas las entidades Banco Central de la Republica Dominicana, Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos; Lo anterior deja en evidencia que la alzada no incurrió en la desnaturalización denunciada por tal razón se desestima lo examinado en el aspecto examinado.

Por último, la parte recurrente, refiere que hace suya las motivaciones expuestas en el voto disidente de la decisión objeto del presente recurso; sin embargo, no desarrolla o deduce consecuencia alguna al respecto, por lo que no ha puesto a esta alzada en condiciones de examinar sus pretensiones sobre el particular, por lo que procede su rechazo.

Luego de la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio Patricio e Irene Margarita Ortega Rodriguez, contra la sentencia civil núm. 121-2014, dictada el 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del a la Doctora Olga Moral de Reyes, Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino

Burgos, Elvia Vargas Guzmán, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici